

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dentro del trámite de liquidación de la sociedad patrimonial iniciado por el señor Uillinton Alberto Restrepo Tabares a través de apoderado judicial en contra de la señora Ana Milena González Silva, se procede a resolver la solicitud de nulidad allegada el pasado 13 de julio por la mandataria de la última respecto al auto datado 10 de julio de 2020, por medio del que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida el día 14 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad.

Es pertinente aclarar que pese a habersele dado en la Secretaría de la Corporación el trámite propio al recurso de reposición de que trata el artículo 318 del Código General del Proceso, el escrito en modo alguno alude a dicho remedio procesal, como sí a una solicitud de nulidad, estructurada en la presunta falta de notificación del auto que corrió traslado para sustentar la apelación, motivo que impone a la Magistratura emitir pronunciamiento únicamente en tal sentido.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído datado 12 de junio de 2020, fue admitido el recurso de apelación incoado por la señora Ana Milena González Silva en contra de la sentencia definitiva del proceso de la referencia.

En cumplimiento de lo señalado por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a través de decisión fechada 25 de junio de 2020, notificada por estado N°61 del día 26 del mes y año en comento, fue corrido el traslado respectivo a efectos que la recurrente sustentara la alzada.

Acorde constancia secretarial suscrita el 7 de julio hogaño, la interesada se abstuvo de pronunciarse dentro del término brindado a ese fin, razón que llevó, con base en lo preceptuado por el artículo 322 del Estatuto Procesal Civil a declarar desierto el recurso vertical, actuación datada el 10 de julio de los corrientes frente a la que la mandataria judicial de la opugnante allegó escrito donde instó fuese declarada la nulidad de cara a la indebida notificación del proveído emitido el 25 de junio.

Como fundamento de lo requerido, esbozó que dentro de los estados publicados en la fecha aludida no se encontraba el auto del traslado para este proceso, habiéndose por el contrario notificado el de otros trámites de distintos Despachos de la Colegiatura e incluso en la página de consulta de procesos a pesar de aparecer la providencia mencionada, su notificación no se materializó por la circunstancia expuesta.

A más de lo señalado, indicó ser indispensable no perder de vista la ausencia de capacitaciones o planes de formación en torno a la actividad judicial en los presentes tiempos de emergencia sanitaria, pues las medidas adoptadas en los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura no han tenido suficiente difusión, amén que *"no es muy claro y es nuevo la forma de revisar los Estados de los procesos virtualmente, personalmente los desconocía"*; aunado a lo cual no se explica el porqué si los Despachos cuentan con los correos electrónicos y números telefónicos de los apoderados y las partes, no realizan la notificación por esos medios, desconociendo las condiciones socioeconómicas de los abogados que impiden dar por sentado que todos disponen de la infraestructura requerida para atender los asuntos mediante la virtualidad.

Bajo los argumentos reseñados, deprecó la declaratoria de nulidad y en consecuencia le fuese corrido de nuevo el traslado, en aras de privilegiar las garantías inherentes al debido proceso.

Finalmente, como fue anotado, al memorial se le imprimió el trámite propio del recurso de reposición, en virtud del cual se corrió traslado a la contraparte mediante fijación en lista; actuación que por economía procesal se conservará, atendiendo a que el artículo 134 del Estatuto Adjetivo Civil lo prevé como necesario, previo a la resolución de la solicitud de nulidad.

III. CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones rituadas al interior del trámite, aflora que el alegato principal de la solicitante se estructura sobre una apreciación errónea, puesto que se duele de la presunta falta de inclusión del auto en que se surtió el traslado escrito, en el estado N° 60 del 25 de junio de 2020, pasando por alto que acorde lo dispuesto por el artículo 295 del Estatuto Procesal Civil: *"La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia (...)"*, fundamento de que el proveído emitido en tal data se insertara en el Estado N° 61 del 26 de junio de 2020, no en el pretendido por la mandataria. La situación descrita indefectiblemente lleva al fracaso de lo instado, ya que es claro que no se configura en el caso analizado la hipótesis de que trata el N° 8 del artículo 133 del elenco normativo señalado.

De otro lado, en lo relativo a los argumentos adicionales bajo el entendido de la falta de formación respecto a los procedimientos virtuales, el desconocimiento que tenía frente a la revisión de estados electrónicos y el no contar con los recursos que demandan las nuevas dinámicas impuestas por la emergencia sanitaria dentro de la administración de justicia, basta con decir que llama la atención de la Magistratura el hecho que pese a afirmar dichas circunstancias, la apoderada judicial trae a colación dentro del memorial (y adjunta en sus anexos) dos autos proferidos por diferentes Despachos del Tribunal y que indica, fueron comunicados en el estado del 25 de junio, lo cual conduce a pensar que contrario a lo manifestado, las deficiencias en que se escuda no impidieron que se notificara en debida forma de las decisiones adoptadas por los homólogos.

Dicho de otra manera, si en gracia de discusión se diera por cierto lo expuesto, no se explica cómo la libelista tuvo conocimiento de las determinaciones notificadas el día anterior al auto que acusa como indebidamente comunicado.

Por último, atinente al reparo cimentado en la falta de notificación en los abonados telefónicos e e-mails de los intervinientes, se advierte que tal forma está reservada para la comunicación de providencias específicas como las que deben notificarse personalmente, las restantes se publican a través de los estados, disposición ratificada por el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, desestimando de este modo lo exigido por la solicitante.

Conforme lo discurrido, se tiene demostrado que la recurrente fue debidamente enterada por el Despacho respecto al traslado surtido mediante el plurialudido auto del 25 de junio de 2020 con el propósito de sustentar la apelación, a lo que no procedió, conduciendo su silencio al proferimiento de la determinación que ahora, a título de una presunta nulidad, pretende atacar.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora,

IV. RESUELVE

NEGAR la solicitud de nulidad deprecada por la apoderada judicial de la señora Ana Milena González Silva dentro del proceso de liquidación patrimonial iniciado por el señor Uillinton Alberto Restrepo Tabares en su contra.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Proceso Liquidatorio
Demandante: Uillinton Alberto Restrepo
Demandado: Ana Milena González
17001-31-10-004-2018-00298

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
857f471d50e552d62593da39a4687c327766a86d289cc19e1e4778ab46400233
Documento generado en 29/07/2020 10:30:03 a.m.